



DEPARTAMENTO JURÍDICO
K4779 (831) 2015

2658

ORD.: _____/

Jurídico.

MAT.: Atiende presentación de don Hugo Román Aguilera en representación de empresa SOLU4B Software Company S.A.

ANT.: 1) Instrucciones de 07.05.2015, de Jefa (S) Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
2) Presentación de 15.04.2015, de don Hugo Román Aguilera en representación de empresa SOLU4B Software Company S.A.

SANTIAGO,

DE : JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO

29 MAY 2015

**A : SR. HUGO ROMÁN AGUILERA
EMPRESA SOLU4B SOFTWARE COMPANY S.A.
NUEVA YORK N°33, PISO 12
SANTIAGO /**

Mediante su presentación del antecedente 2), solicita un pronunciamiento jurídico de este Servicio, que determine si el sistema de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo propuesto, se ajustaría a las exigencias que conforme al inciso 1º del artículo 33 del Código del Trabajo y dictamen N°696/027, de 24.01.96, debe reunir un sistema de tipo electrónico computacional para poder ser considerado un mecanismo válido de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo.

Sobre el particular, cumplo con informar a Ud. que el artículo 33 del Código del Trabajo, en su inciso primero, dispone:

“Para los efectos de controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo, sean ordinarias o extraordinarias, el empleador llevará un registro que consistirá en un libro de asistencia del personal o en un reloj control con tarjetas de registro”.

Del precepto legal transcrito se desprende que la asistencia y las horas de trabajo, ordinarias o extraordinarias, se controlan y determinan mediante un registro que puede asumir una de las siguientes formas:

- a) Un libro de asistencia del personal, o
- b) Un reloj con tarjetas de registro.

Al respecto, primeramente cabe precisar que la Dirección del Trabajo, mediante dictamen N°696/027, de 24.01.96, fijó las características o modalidades básicas que debe reunir un sistema de tipo electrónico-computacional, para entender que el mismo constituye un sistema válido de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo de acuerdo con la normativa laboral vigente.

Conforme a la doctrina precitada, no se encuentra dentro de las facultades de esta Dirección, el certificar a priori que las características técnicas de un determinado sistema computacional permitan asimilarlo a un registro de asistencia y determinación de las horas de trabajo en los términos del artículo 33 del Código del Trabajo, en tanto no se implemente en una empresa determinada.

Por el contrario, la competencia de este Servicio se encuentra limitada a que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias al implementarse el referido sistema por una empleadora, situación que deberá ser analizada en cada caso en particular.

En razón de lo expuesto, es que las denominadas solicitudes de autorización para implementar un determinado sistema de control electrónico computacional de asistencia y determinación de las horas de trabajo, son resueltas por esta Dirección del Trabajo, en términos de limitarse a determinar si los antecedentes acompañados se ajustan o no a las exigencias establecidas en el referido dictamen N°696/027, de 24.01.96, y si se da cumplimiento a las normas reglamentarias que, en lo pertinente, aún se encuentran vigentes, en especial, a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento N°969, de 1933, conforme a las cuales se deben emitir reportes semanales que contengan la suma total de horas trabajadas por cada dependiente, quien los firmará en señal de aceptación.

De lo expuesto, se infiere necesariamente que tales resoluciones no autorizan o deniegan la implementación de un determinado sistema en particular, sino que se limitan a pronunciarse acerca de si cumple o no los requisitos antes señalados, todo lo cual debe entenderse sin perjuicio de la facultad fiscalizadora del Servicio.

Corroborando lo señalado, la circunstancia de que cualquier empleador, cumpliendo los requisitos establecidos en el pronunciamiento citado, puede válidamente implementar un sistema electrónico-computacional de asistencia y determinación de las horas de trabajo, debiendo acreditar tales circunstancias ante eventuales fiscalizaciones practicadas por personal de este Servicio, toda vez que lo contrario significaría establecer un requisito no contemplado en la ley.

Precisado lo anterior, es del caso indicar que las características que debe cumplir un sistema como el que se consulta -de acuerdo a lo señalado en el precitado dictamen N°696/27, de 24.01.96- son las siguientes:

a) El sistema deberá permitir, mediante un dispositivo electrónico con reloj incorporado, el registro automático de la identidad del trabajador, la fecha, hora y minutos en que se inicia y termina la jornada de trabajo al deslizar por los lectores del reloj una tarjeta personal de identificación provista de banda magnética.

De acuerdo a lo señalado en su presentación, el sistema consultado utiliza como proceso de identificación login y clave o password de usuario, por lo que cabe dar por acreditado el cumplimiento de este requisito.

b) En caso que el número de tarjeta del trabajador sea distinto a su Rut, dicho número debe mantenerse permanentemente, mientras dure la relación laboral, y encontrarse grabado en la banda magnética de la misma e impreso en su parte anterior.

Atendido que el sistema en examen permite la identificación del trabajador a través de un proceso de identificación con login y clave o password de usuario, se entiende cumplido el requisito señalado.

c) En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento N°969, de 1933, vigente a la fecha, el sistema debe entregar reportes semanales que contengan la suma total de las horas trabajadas por cada dependiente, quien los firmará en señal de aceptación.

Al respecto, cabe indicar que de acuerdo a los antecedentes acompañados, el sistema consultado permite la impresión de los reportes de que se trata.

No obstante ello, cabe precisar que, a diferencia de lo que se señala en su presentación, la impresión y firma de estos documentos no es opcional sino obligatoria, por lo que, a su vez, la impresora respectiva debe, también, encontrarse físicamente próxima al lugar de la marcación, de manera tal que el trabajador acceda inmediatamente a su comprobante una vez realizada la marcación que corresponda.

d) Asimismo, el sistema computacional de control de asistencia debe también posibilitar la entrega diaria al trabajador del estado de su asistencia registrada electrónicamente por el reloj incorporado al dispositivo, para lo cual debe contar con una impresora u otro elemento asociado en éste que permita la emisión automática de un comprobante impreso de forma que el trabajador tenga un respaldo diario físico y tangible de su asistencia, cumpliéndose así el objetivo que tuvo en vista el legislador al establecer los sistemas tradicionales de registro de asistencia.

Según indican los antecedentes examinados, el sistema propuesto permite la impresión de estos registros, por lo que se tiene por cumplido este requisito.

e) El reloj incorporado al dispositivo electrónico deberá estar dotado de: 1) memoria interna que permita guardar la fecha y hora en que cada tarjeta ha sido leída, con una capacidad de, a lo menos, 4 eventos por cada trabajador; 2) batería para operación en caso de corte de energía eléctrica, con autonomía de 24 horas; 3) batería para almacenamiento de parámetros de configuración, con autonomía de doce meses; 4) dispositivos para definir si se inicia o termina la jornada de trabajo y 5) puerta de impresora para emitir los comprobantes de los eventos registrados.

De acuerdo a lo señalado en su presentación, el sistema consultado cumple con las características requeridas en este literal.

f) El software que se instale en el computador, que permita tanto el traspaso de la información registrada como el procesamiento de la misma, deberá ser un sistema cerrado de base de datos, debidamente certificado, en términos que asegure la inviolabilidad de éstos. Según indican los documentos examinados el sistema en examen cumple con este requisito.

g) La certificación de que el software utilizado está constituido por un sistema cerrado de datos deber ser otorgada por un organismo público competente o privado que garantice que el mismo cumple con dichas características técnicas.

Se da cumplimiento a este requisito adjuntando un informe y certificado, emitidos al efecto por la empresa SWETEKNO Ltda., de fecha 03.04.2015, suscrito por el Sr. Sergio Escobar Ibáñez.

Finalmente, cabe precisar que este Servicio no ha autorizado aún el uso de sistemas de control de asistencia basados en tecnología de ubicación geográfica, tales como GPS u otros, por lo que los dispositivos que registren las marcaciones deben encontrarse físicamente en el lugar de prestación de los servicios del trabajador.

De esta forma, analizada la información acompañada a la luz de la jurisprudencia administrativa invocada, normas legales y reglamentarias precitadas, es posible concluir que el dispositivo de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo propuesto por la empresa ECGROUP Ingeniería & Tecnología S.P.A., de acuerdo a los antecedentes expuestos en su presentación, se ajustaría a las exigencias que conforme al inciso 1º del artículo 33 del Código del Trabajo y dictamen N°696/027, de 24.01.96, debe reunir un sistema de tipo electrónico computacional para poder ser considerado un mecanismo válido de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo. Ello, sin perjuicio de las observaciones que este Servicio, en uso de su facultad fiscalizadora, pueda efectuar en lo sucesivo mediante fiscalizaciones en terreno.

Saluda a Ud.,


JOSÉ FRANCISCO CASTRO CASTRO
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECCIÓN DEL TRABAJO




JFCC/SMS/RCG

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control